

RESOLUCIÓN No. 00245

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL”

EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **ARMANDO FARFAN FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.318.714, representante legal de la sociedad denominada **C I INPIELES LTDA.**, ahora **INPIELES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.120.857-0 mediante los **Radicados No. 2013ER042637 del 18 de abril de 2013, No. 2013ER083533 del 11 de julio de 2013 y No. 2014ER186967 del 11 de noviembre de 2014, No. 2015ER99719 del 6 de mayo de 2015 y 2015ER78611 del 8 de mayo de 2015** presentó Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos, junto con sus anexos, para las descargas generadas en el predio ubicado en la Calle 59 sur No 13F- 21 (Nomenclatura actual), con Chip AAA0021ZSRU, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

Que esta Entidad dispuso en las ventanillas de atención al usuario y en su página web una *“Lista de Chequeo de Documentos para el Trámite Ambiental (Procedimiento 126PM04-PR73 V 1.0)”*, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un permiso de vertimientos, deberían dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de vertimientos.

Que una vez verificados los documentos presentados bajo el radicado anteriormente mencionado el señor **ARMANDO FARFAN FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.318.714, representante legal de la sociedad denominada **C I INPIELES LTDA.**, ahora **INPIELES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.120.857-0, aportó los documentos establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Antes Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010) para obtener el permiso de vertimientos así:

1. Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado y firmado por el representante legal de la sociedad.

RESOLUCIÓN No. 00245

2. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social de la sociedad.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 18 de abril de 2013.
4. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble con Matricula Inmobiliaria 50S-558618 del 8 de marzo de 2013.
5. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
6. Costo del proyecto, obra o actividad.
7. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
8. Características de las actividades que generan el vertimiento.
9. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
10. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
11. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
12. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
13. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
14. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
15. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
16. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
17. Concepto sobre el uso del suelo expedido No. 13-2-0069, expedido por el Curador Urbano 2, determinando que está permitido el uso para el predio ubicado en la Calle 59 sur No 16B- 57 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.(la dirección no corresponde al predio objeto de la solicitud del permiso)
18. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, Recibo No. 846041/432818 del 18 de abril de 2013 , por la suma de Trescientos Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Dieciséis pesos (\$338.416), expedido por la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C.

Que una vez evaluados los documentos presentados, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a emitir el **Auto No. 00485 del 28 de abril de 2016**, por medio del cual se dio inicio al trámite administrativo ambiental, solicitado por el señor **ARMANDO FARFAN FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.318.714, representante legal de la sociedad denominada **C I INPIELES LTDA.**, ahora **INPIELES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.120.857-0, ubicada en la Calle 59 sur No 13F- 21 (Nomenclatura actual), con Chip AAA0021ZSRU, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad .

Que el **Auto No. 00485 del 28 de abril de 2016**, fue notificado el 14 de octubre del 2016 de manera personal, al señor **ARMANDO FARFAN FARFAN**, identificado con cédula de

RESOLUCIÓN No. 00245

ciudadanía No. 79.318.714, representante legal de la sociedad denominada **C I INPIELES LTDA.**, ahora **INPIELES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.120.857-0, quedando ejecutoriado el día 18 de octubre de 2016 y publicado en el Boletín Legal de la entidad.

Que posteriormente, se emite la **Resolución No. 631 de 2015**, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones, norma expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada a su vez, por la **Resolución No. 2659 de 2015**, mediante la cual se amplió el término de vigencia y aplicación, entrando ésta en rigor el 1 de mayo de 2016.

Que en aras de acatar la nueva normativa, mediante **Radicado 2016ER190580 del 01 de noviembre de 2016**, el señor **ARMANDO FARFAN FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.318.714, representante legal de la sociedad denominada **C I INPIELES LTDA.**, ahora **INPIELES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.120.857-0, allega nuevo informe de caracterización.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de evaluar los anteriores radicados, efectuó visita técnica el día 04 de noviembre de 2016, al predio ubicado en la Calle 59 sur No 13F- 21(Nomenclatura actual), con Chip AAA0021ZSRU, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, lugar donde se ubica la sociedad **C I INPIELES LTDA.**, ahora **INPIELES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.120.857-0, representada legalmente por el señor **ARMANDO FARFAN FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.318.714.

Que dicha visita, dio como consecuencia el **Concepto Técnico No. 09197 del 26 de diciembre de 2016**, el cual en su numeral “5 CONCLUSIONES”, estableció:

“(...) 5.CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario genera aguas residuales no domésticas - ARnD, generadas por el procesamiento de blanqueo de canaza como materia prima para la elaboración de productos para mascotas, las cuales son tratadas mediante un sistema el cual constan de sistemas preliminares y primarios. El usuario cuenta con caja de inspección para el aforo y toma de muestras y finalmente las aguas residuales no domésticas son vertidas a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los</i></p>	

RESOLUCIÓN No. 00245

antecedentes del **Expediente SDA-05-2010-2063** y el sistema Forest de la Entidad, se verificó que el usuario cuenta con el respectivo Registro de Vertimientos con el consecutivo **No. 00586 de 31 de Mayo de 2013**.

Por otra parte el usuario al realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés, es sujeto a permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" establece:

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)"

Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del párrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que "se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público", lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:

"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, **también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...**"

Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.- Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

(...)

RESOLUCIÓN No. 00245

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica

(...)"

La solicitud de permiso de vertimientos remitida por el usuario con radicado 2013ER042637 y complementada por los radicados 2013ER083533, 2014ER186967, 2015ER78611, 2015ER99719, 2016ER190580 fue acogida por el Auto No. 00485 de 2016 (2016EE67648), fue evaluada en el presente Concepto Técnico, concluyendo que la documentación se encuentra completa y cumple con la información mínima para su evaluación. El predio se encuentra ubicado en un uso de suelo industrial. En la visita técnica se verificó que la información presentada en cuanto al manejo de las aguas residuales no domésticas - ARnD, tales como redes internas, sistemas de tratamiento y puntos de vertimiento, es consistente con la solicitud. Adicionalmente en el informe de caracterización de vertimientos, reporta cumplimiento para todos los parámetros monitoreados, respecto a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 del 2016. El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable del muestreo y análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

Sin embargo se le solicitó al usuario mediante el requerimiento SDA No. 2016EE198347 del 10/11/2016, para que en un término no mayor a 30 días calendario completar y remitir una caracterización con los parámetros físico químicos establecidos por la Resolución 631 del 2015, correspondientes a su actividad comercial y productiva, especialmente los parámetros que no fueron tenidos en cuenta en el informe de vertimientos presentados mediante el radicado No. 2016ER190580 del 01/11/2016. Dicha comunicación fue recibida por el usuario el 18 de noviembre de 2016, pasado los 30 días el señor ARMANDO FARFÁN FARFÁN no dio respuesta, por lo que se entiende como desistido el trámite conforme lo establece el artículo 1 de la Ley 1755 de de 2015, el cual modifico entre otros el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta lo anterior desde el punto de vista técnico, **no** es viable otorgar el **permiso de vertimientos no domésticos** al señor **ARMANDO FARFÁN FARFÁN**, identificado con **C.C. 79.318.714** propietario del establecimiento **INPIELES S.A.S (C.I INPIELES Ltda - anteriormente)**, ubicado en el predio de la **Calle 59 Sur No. 13 F - 21 (nomenclatura actua) - Calle 59 Sur No. 16 B - 57 (nomenclatura antigua)**, para su descarga procedente de las actividades de procesamiento de blanqueo de carnaza como materia prima para la elaboración de productos para mascotas, previo tratamiento, cuyo receptor es el sistema de alcantarillado en el colector de la Calle 59 Sur con carrera 13 F, específicamente en las coordenadas planas origen Bogotá X (Este): 93992.92 y Y (Norte): 96115.79, las cuales deben garantizar el cumplimiento normativo, que para este tipo de descarga corresponde a los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015 o la norma que la modifique o sustituya.

RESOLUCIÓN No. 00245

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto técnico requiere la actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en lo referente a:

- Desde el punto de vista técnico, **no** es viable otorgar el **permiso de vertimientos no domésticos** al señor **ARMANDO FARFÁN FARFÁN**, identificado con **C.C. 79.318.714** propietario del establecimiento **INPIELES S.A.S (C.I INPIELES Ltda - anteriormente)**, ubicado en el predio de la **Calle 59 Sur No. 13 F - 21 (nomenclatura actua) - Calle 59 Sur No. 16 B – 57 (nomenclatura antigua)**, para su descarga procedente de las actividades de procesamiento de blanqueo de carnaza como materia prima para la elaboración de productos para mascotas, cuyo trámite fue iniciado mediante el Auto No. 00485 de 2016 (2016EE67648). Pese a que se le requirió complementar la información mediante el oficio SDA No. 2016EE198347 del 10/11/2016, para que en un término no mayor a 30 días calendario remitiera una caracterización con los parámetros físico químicos establecidos por la Resolución 631 del 2015, correspondientes a su actividad comercial y productiva, especialmente los parámetros que no fueron tenidos en cuenta en el informe de vertimientos presentados mediante el radicado No. 2016ER190580 del 01/11/2016.”

Que es necesario hacer la aclaración que la caracterización allegada mediante **Radicado 2016ER190580 del 01 de noviembre de 2016**, fue evaluada con la tabla de alimentos y bebidas, y se evidencio que no se presentaron la totalidad de los parámetros exigidos, puesto que no fueron incluidos hidrocarburos totales, cloruros y sulfuros, razón por la cual se procedió a emitir el **Informe Técnico No. 02508 del 28 de diciembre de 2016**, el cual le dio alcance al **Concepto Técnico No. 09197 del 26 de diciembre de 2016**.

Que dicho **Informe Técnico**, en su numeral “**3.CONCLUSIONES**”, estableció:

“(…) **3. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p>La solicitud de permiso de vertimientos remitida por el usuario con radicado 2013ER042637 y complementada por los radicados 2013ER083533, 2014ER186967, 2015ER78611, 2015ER99719, 2016ER190580 fue acogida por el Auto No. 00485 de 2016 (2016EE67648), fue evaluada en el Concepto Técnico No. 09197 del 26/12/2016 (2016IE231768), concluyendo que la documentación se encuentra completa y cumple con la información mínima para su evaluación. El predio se encuentra ubicado en un uso de suelo industrial. En la visita técnica se verificó que la información presentada en cuanto al manejo de las aguas residuales no domésticas - ARnD, tales como redes internas, sistemas de tratamiento y puntos de vertimiento, es consistente con la solicitud. Adicionalmente en el informe de caracterización de vertimientos, reporta cumplimiento para todos los parámetros monitoreados, respecto a los límites máximos permisibles establecidos en la</p>	

RESOLUCIÓN No. 00245

Resolución 631 del 2016. El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable del muestreo y análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

Sin embargo se le solicitó al usuario mediante el requerimiento SDA No. 2016EE198347 del 10/11/2016, para que en un término no mayor a 30 días calendario completar y remitir una caracterización con los parámetros físico químicos establecidos por la Resolución 631 del 2015, correspondientes a su actividad comercial y productiva, especialmente los parámetros que no fueron tenidos en cuenta en el informe de vertimientos presentados mediante el radicado No. 2016ER190580 del 01/11/2016. Dicha comunicación fue recibida por el usuario el 18 de noviembre de 2016, pasado los 30 días el señor ARMANDO FARFÁN FARFÁN no dio respuesta, por lo que se entiende como desistido el trámite conforme lo establece el artículo 1 de la Ley 1755 de de 2015, el cual modifico entre otros el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011

4 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto técnico requiere la actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en lo referente a:

- Desde el punto de vista técnico, **no** es viable otorgar el **permiso de vertimientos no domésticos** al señor **ARMANDO FARFÁN FARFÁN**, identificado con **C.C. 79.318.714** propietario del establecimiento **INPIELES S.A.S (C.I INPIELES Ltda - anteriormente)**, ubicado en el predio de la **Calle 59 Sur No. 13 F - 21 (nomenclatura actua) - Calle 59 Sur No. 16 B – 57 (nomenclatura antigua)**, para su descarga procedente de las actividades de procesamiento de blanqueo de carnaza como materia prima para la elaboración de productos para mascotas, cuyo trámite fue iniciado mediante el Auto No. 00485 de 2016 (2016EE67648). Pese a que se le requirió complementar la información mediante el oficio SDA No. 2016EE198347 del 10/11/2016, para que en un término no mayor a 30 días calendario remitiera una caracterización con los parámetros físico químicos establecidos por la Resolución 631 del 2015, correspondientes a su actividad comercial y productiva, especialmente los parámetros que no fueron tenidos en cuenta en el informe de vertimientos presentados mediante el radicado No. 2016ER190580 del 01/11/2016.

El vertimiento deberá asegurar el cumplimiento de los valores establecidos para los parámetros en las resoluciones 3957 de 2009 de la SDA, y 631 de 2015 del MADS, o las normas que las modifiquen o sustituyan, teniendo en cuenta que los valores máximos permisibles serán los más restrictivos para cada parámetro en atención al principio del rigor subsidiario contenido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, como referencia se tendrán los parámetros que se enlistan a continuación:

Tabla No. 1. Parámetros contenidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009. Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia con la aplicación del rigor subsidiario.

RESOLUCIÓN No. 00245

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público
Parámetro	Unidades	
Generales		
Temperatura	°C	30*
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1500*
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	800*
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600*
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*
Grasas y Aceites	mg/L	90
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	3000
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	3
Metales y Metaloides		
Cromo (Cr)	mg/L	1*
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a	m ⁻¹	Análisis y Reporte

RESOLUCIÓN No. 00245

las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)		
-------------------------------------------------------------	--	--

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). -

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015"

Que así las cosas, y una vez evaluada la solicitud presentada por el señor **ARMANDO FARFAN FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.318.714, representante legal de la sociedad denominada **C I INPIELES LTDA.**, ahora **INPIELES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.120.857-0, ubicada en la Calle 59 sur No 13F- 21 (Nomenclatura actual), con Chip AAA0021ZSRU, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad., esta entidad se vio en la necesidad de requerir al usuario mediante **Radicado No. 2016EE198347 del 10 de noviembre de 2016** por el término de 30 días calendario, para que realizara una nueva caracterización conforme a lo establecido en la **Resolución No. 631 de 2015**.

Que el anterior requerimiento fue comunicado de manera personal a la señora Yaneth Vargas, el 18 de noviembre de 2016, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de (30 días calendario), otorgado para dar respuesta.

Finalmente y una vez verificado el sistema Forest de la entidad y los documentos que reposan en el expediente de seguimiento **No.SDA-05-2010-2063**, se evidenció, que bajo el radicado **No. 2016ER236408 del 30 de diciembre de 2016** el usuario de manera extemporánea allego la documentación para dar cumplimiento a lo requerido en el oficio **No. 2016EE198347 del 10 de noviembre de 2016**, pero ya se había vencido el termino de 30 días otorgados, el cual le permitía hasta el día **10 de diciembre de 2016** para radicar lo requerido o solicitar prorroga si el usuario así lo consideraba.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

RESOLUCIÓN No. 00245

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993, indica:

“(...) Artículo 71°.- de la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, por lo cual se utilizara el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo el asunto, es preciso que se establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que mediante Sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de las disposiciones contenidas en los artículos 13 al 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 - difiriendo sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Que el Congreso de la República y la Cámara de Representantes, tramitaron ante el Senado de la Republica de Colombia Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2012 y 227 de 2013 respectivamente, *“Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición*

RESOLUCIÓN No. 00245

y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que mediante sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional realizó revisión automática de constitucionalidad a la iniciativa descrita anteriormente y que, a la presente fecha, no ha sido promulgada ni divulgada la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de petición.

Que frente al vacío normativo sobre *cuál es la normatividad legal que regula el derecho fundamental de petición desde el 1 de enero de 2015 y hasta cuando entre en vigencia la Ley Estatutaria*, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante Concepto N°11001-03-06-000-2015-00002-00 del 28 de enero de 2015, se pronunció frente al tema, de la siguiente manera:

“(…) La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 1 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V y VI y parcialmente el VIII del Decreto 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes”.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resuelve aplicar, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva Ley Estatutaria sobre el derecho fundamental de petición, las disposiciones contenidas en los capítulos II, III, IV, V y VI y parcialmente el VIII del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984- dando lugar a la reviviscencia de las disposiciones mencionadas.

Que finalmente el Congreso de la Republica de Colombia, mediante Ley 1755 del 30 de junio de 2015 expidió la norma por medio de la cual regula el derecho fundamental de petición.

RESOLUCIÓN No. 00245

Que frente a esto, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, señaló:

“(…) Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la mencionada ley, sustituye los artículos 13 a 33, correspondientes al capítulo I, II y III del Título II de la Parte Primera del Código de procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

RESOLUCIÓN No. 00245

“(…) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.” (Negritas y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia prevista en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del decreto, se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que de conformidad con esta excepción, el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

RESOLUCIÓN No. 00245

En virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

4. Caso en concreto

Que en aras de tomar una decisión de fondo dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimientos iniciado mediante el **Auto No. 00485 del 28 de abril de 2016**, y luego de realizar la evaluación jurídica de la documentación presentada se han encontrado inconsistencias adicionales, respecto a los Certificados de libertad y tradición, Concepto uso del suelo, y términos de presentación de la caracterización de vertimientos; por lo cual se procede a presentar las siguientes observaciones:

1) Mediante Radicado No. 2013ER083533 del 11 de julio de 2013, el usuario presenta Concepto de Uso del Suelo con consecutivo No. 13-2-2299, cuyo predio objeto de consulta es el ubicado en la **Calle 59 sur No. 16B- 19**, el cual no pertenece al predio para el cual se está solicitando el permiso de vertimientos, siendo el motivo de evaluación el predio de la **Calle 59 sur No 13F- 21 (Nomenclatura actual), con Chip AAA0021ZSRU**, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

2) El usuario con Radicado No. 2013ER042637 del 18 de abril de 2013, presenta Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados, con Nro. de matrícula 50S-558618 del 8 de marzo de 2013, para el predio ubicado en la Calle 59 sur No.16 B-57, (*Calle 59 sur No 13F- 21 Nomenclatura actual*), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se evidenció que es el señor **HECTOR HUGO SILVA AREVALO**, quien tiene la propiedad del predio en cuestión, y no el señor **BENJAMIN FARFAN CASTAÑENA**, como lo argumentó el usuario.

Posteriormente, y una vez consultado el sistema de información de la Ventanilla Única de Construcción de la Secretaría Distrital de Hábitat, se corroboró que a la fecha el único propietario del predio objeto de evaluación es el señor **HECTOR HUGO SILVA AREVALO**, quedando faltante su autorización para el desarrollo de actividades en su predio y la correspondiente evaluación del trámite administrativo ambiental en la entidad.

En este sentido, la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de los Requerimientos No. 2014EE180561 del 30 de octubre de 2014, No. 2015EE72095 del 28 de abril de 2015, le solicitó al usuario aclaración de la situación presentada, ya sea radicar nuevo certificado de libertad y tradición del predio objeto de evaluación del permiso, en donde constara la posesión del mismo, y/o la autorización del señor **HECTOR HUGO SILVA AREVALO**. No obstante, el usuario a pesar de manifestar su interés en cumplir con la normativa, no da satisfacción a lo solicitado.

Página 14 de 18

RESOLUCIÓN No. 00245

The screenshot shows the VUC SuperCADE Visual interface. At the top, there are navigation tabs: Aprobaciones, Aprobaciones, Calles, Censos, Consultas, Estado del Inmueble, Transacciones, and Sociedades. Below the navigation is a search bar with the following fields: 'Código Registral' (50S), 'No. Folio de Matrícula Inmobiliar' (55878), and 'Buscar' (Catastrales, Legal). The main content area is titled 'Consulta Certificado Tradición y Libertad' and contains a table with the following data:

TIPO DOCUMENTO	DIRECCION	NO. FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	CHP	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	VEREDA
CC-190491-HECTOR HUGO SILVA AREALDO	CALLE 59 SUR #13F 21	50S-40089328	AA00212301	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	

Below the table, there is a section for 'Datos Básicos' with a sub-section 'Datos Básicos' containing the following information: 'No. Folio de Matrícula Inmobiliar' (55878).

Imagen 1. Consulta de certificado de propiedad del inmueble Calle. 59 sur No. 13F – 21 (Nomenclatura actual), de la localidad de Tunjuelito.

Lo anterior, dado que por medio del Radicado No. 2015ER99719 del 05 de junio de 2015, el usuario presenta nuevo certificado de libertad y tradición, cuyo No. de matrícula es el 50S-40089328 del 28 de mayo de 2015, en donde efectivamente el propietario del predio es el señor **BENJAMIN FANFAN CASTAÑENA**, (quien presentó autorización.); sin embargo, y haciendo la lectura integral del certificado, dicho documento no cuenta con dirección, por lo cual ésta entidad, no logró verificar si se trata del predio objeto de la solicitud del permiso de vertimientos.

Por otro lado, es necesario resaltar que el certificado de libertad y tradición actualizado, es el mecanismo idóneo para demostrar la propiedad de un inmueble, por lo cual documentos similares como copias de la escritura pública de venta, o certificados sin dirección, no serán elementos validos a la hora de realizar la evaluación de carácter ambiental.

3) Respecto a la caracterización allegada mediante **Radicado 2016ER190580 del 01 de noviembre de 2016** presuntamente presentada conforme a la Resolución 631 de 2015 y la cual fue evaluada mediante el **Concepto Técnico No. 09197 del 26 de diciembre de 2016** y el **Informe Técnico No. 02508 del 28 de diciembre de 2016**, no cumplió con lo requerido, puesto que no se presentaron la totalidad de los

RESOLUCIÓN No. 00245

parámetros exigidos, dado que no fueron incluidos hidrocarburos totales, cloruros y sulfuros.

En este sentido, y dando respuesta al requerimiento con **Radicado No. 2016EE198347 del 10 de noviembre de 2016**, de manera extemporánea el usuario con **Radicado No. 2016ER236408 del 30 de diciembre de 2016**, allegó un nuevo informe de caracterización presuntiva, documento que no fue posible valorar dado que hasta el 10 de diciembre de 2016, la citada sociedad podía presentar la documentación complementaria, término incumplido.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes, artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), señala los requisitos necesarios para la evaluación, del trámite de permiso de vertimientos, los cuales no fueron presentados conforme se habían solicitados por parte del señor **ARMANDO FARFAN FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.318.714, representante legal de la sociedad denominada **C I INPIELES LTDA.**, ahora **INPIELES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.120.857-0, ubicado en la Calle 59 sur No 13F- 21(Nomenclatura actual), con Chip AAA0021ZSRU, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **ARMANDO FARFAN FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.318.714, representante legal de la sociedad denominada **C I INPIELES LTDA.**, ahora **INPIELES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.120.857-0, ubicado en la Calle 59 sur No 13F- 21(Nomenclatura actual), con Chip AAA0021ZSRU, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad., presento documentación con inconsistencias respecto a los certificados de libertad y tradición, Concepto uso del suelo, y términos extemporáneos de presentación de la caracterización de vertimientos con Radicado No.2016ER236408 del 30 de diciembre de 2016, éste Despacho debe declarar desistido el trámite administrativo ambiental de Permiso de Vertimientos iniciada mediante **Auto No. 00485 del 28 de abril de 2016**.

III. COMPETENCIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 00245

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el párrafo 1 del artículo 3, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, por medio del cual se delega en el Subdirector del Recurso Hídrico y del suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, señala:

*“(...) **PARÁGRAFO 1º.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar desistido el trámite administrativo ambiental de solicitud de Permiso de Vertimientos iniciado mediante **Auto No. 00485 del 28 de abril de 2016**, presentado por el señor **ARMANDO FARFAN FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.318.714, representante legal de la sociedad denominada **C I INPIELES LTDA.**, ahora **INPIELES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.120.857-0, para las descargas del predio ubicado en la Calle 59 sur No 13F- 21(Nomenclatura actual), con Chip AAA0021ZSRU, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad., por lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución al señor **ARMANDO FARFAN FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.318.714, representante legal de la sociedad denominada **C I INPIELES LTDA.**, ahora **INPIELES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.120.857-0, en la Calle 59 sur No 13F- 21, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 00245

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, en los términos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo (Ley 1437 del 2011)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de febrero del 2017



ANIBAL TORRES RICO
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

EXPEDIENTE: SDA-05-2010-2063
INPIELES S.A.S

RADICADOS NO2013ER042637 DEL 18 DE ABRIL DE 2013, NO. 2013ER083533 DEL 11 DE JULIO DE 2013 Y NO. 2014ER186967 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, NO. 2015ER99719 DEL 6 DE MAYO DE 2015 Y 2015ER78611 DEL 8 DE MAYO DE 2015

ASUNTO: DESISTIMIENTO TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL

PROYECTADO POR: MARIA XIMENA DIAZ

REVISÓ: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

CUENCA TUNJUELO

Elaboró:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160797 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/01/2017
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160862 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/01/2017
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/02/2017
--------------------	------	---------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------